

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0184

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** desde el 26 de abril de 2017, la República del Ecuador es miembro del "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", en el que se comprometió a adoptar los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio automático de información sobre cuentas financieras;
- Que** el 29 de octubre de 2018, la República del Ecuador suscribió la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua (CAAM) en Materia Fiscal y el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras; adhesión del país que constituye un avance en la lucha contra el lavado de activos, la evasión y elusión fiscal, en la cual la cooperación entre países es fundamental;
- Que** el 14 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen Nro. 7-19-TI/19 publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional Nro. 90 de 03 de junio de 2019, declaró que la CAAM se adecúa al marco constitucional ecuatoriano;
- Que** el 07 de agosto de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la CAAM; en consecuencia, el 15 de agosto de 2019, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, con el cual se ratificó todo el contenido de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal;
- Que** en el marco del referido Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aprobó el estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información;
- Que** los incisos segundo y tercero del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero previenen: “(...) *A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.*”

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.”;

- Que** el inciso primero del artículo 242 del aludido Código Orgánico determina: “*Entrega de información. Las entidades del sistema financiero nacional están*

obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión.”;

- Que** el numeral 3 del artículo 354 del referido Código Orgánico señala que no se aplicarán las disposiciones sobre sigilo y reserva, respecto de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;
- Que** el artículo 444 del mencionado Código Orgánico determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;
- Que** el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, la de dictar las normas de control;
- Que** el inciso primero de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, indica: *“El Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente.”;*
- Que** el tercer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé: *“Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.”;*
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, indica: *“Art. 26. Sujetos obligados.- Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes,*

determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.

Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales.”.

- Que** el numeral 2 del artículo 27 de la mencionada Ley considera como sujetos obligados financieros a las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario;
- Que** el artículo 65 de la referida Ley, dispone que es competencia de las entidades de control y supervisión implementar medidas preventivas para los sujetos obligados;
- Que** mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51, de 01 de octubre de 2019, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras; y aprobó el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), a ser utilizado para el reporte de información por parte de las entidades obligadas;
- Que** mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000031, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 421, de 20 de octubre de 2023, el Director General del Servicio de Rentas Internas resolvió expedir las Normas para la Implementación del Intercambio Automático de Información y aprobar el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), y deroga la Resolución Nro. NAC-DGERCGC19- 00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51 de 1 de octubre de 2019 y sus reformas;
- Que** a través de Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000031 de fecha el 28 de agosto de 2024, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 632 de 29 de agosto del 2024, reformó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000031;
- Que** la disposición derogatoria única de la Resolución Nro. JPRF-T-2025-0158 de 29 de julio de 2025 de la Junta de Política y Regulación Financiera derogó la Sección XI “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular Y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que** a través de la resolución señalada en el párrafo precedente, se expide e incorpora el Título III “De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos” en el Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; dicha norma regula y establece los

procesos, procedimientos y mecanismos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente;

- Que** en cumplimiento de lo previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedir la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales"; entre las cuales se contempla la normativa sobre debida diligencia que deben observar las entidades financieras del sector financiero popular y solidario bajo el control de esta Superintendencia, a fin de cumplir los estándares internacionales de intercambio de información;
- Que** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-INGINT-INR-IGJ-2020-0152 de 12 de mayo de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitió la Norma de Control para el Cumplimiento de las Exigencias Derivadas de la Adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información para Fines Fiscales;
- Que** es necesario adecuar y actualizar la normativa de control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con relación a las leyes, regulaciones y demás normativa vigente;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, "*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*"; y,
- Que** mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

SECCIÓN I
ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la implementación

efectiva del Intercambio Automático de Información bajo los estándares aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, por parte de las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a las entidades del sector financiero popular y solidario, en adelante entidad o entidades, que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) determinadas por las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

SECCIÓN II

REQUERIMIENTOS

Artículo 3.- Formulario de autocertificación de residencia fiscal.- Las entidades obligadas requerirán a sus socios o clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa que faculte la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas, en el marco del cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades obligadas deberán diseñar y aplicar un formulario de autocertificación de residencia fiscal, al inicio y durante la relación comercial con sus contrapartes, el cual contengan la información descrita en las resoluciones vigentes emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

La entidad obligada a fin de presentar el Anexo CRS y como parte de la debida diligencia, requerirá al titular de la cuenta que certifique su residencia fiscal, mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el cual deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta.

La autocertificación o el certificado de residencia emitido por autoridad competente del titular de la cuenta, se obtendrá de manera previa a la apertura.

Artículo 4.- Debida Diligencia.- Las entidades obligadas, a fin de identificar las cuentas reportables, deberán implementar procedimientos de debida diligencia conforme a lo establecido en la “Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y demás normas de control.

SECCIÓN III

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 5.- Supervisión y control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de sus competencias, procederá a realizar procesos de supervisión *in situ* y *extra situ*, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo

cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente norma.

En caso de detectarse incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria Central, este Organismo de Control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 6.- Control Interno.- El auditor interno o quien haga sus veces de cada entidad del sector financiero popular y solidario, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma y los resultados los incluirá en los informes de su gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán observar las disposiciones que en el ámbito de su competencia emita la Administración Tributaria Central.

SEGUNDA.- Las entidades en caso de inobservancia al deber de reporte e implementar la debida diligencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas por la Administración Tributaria Central.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. SEPS-IGT-INGINT-INR-IGJ-2020-0152 de 12 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del 2025.

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO